



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: PROCESO ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA (CESIONARIO)

DEMANDADO: HOLMES DUQUE OSORIO

RADICADO: 2019-00335-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda que antecede, se tiene que revisado el proceso referenciado no ha sido notificado a las partes, por lo tanto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. G. P., establece que: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenara al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...), no obstante como este trámite compete al juzgador de primera instancia, el proceso se devolverá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en el entendido que al solicitar el retiro de la demanda está desistiendo tácitamente del recurso.

Entre tanto el artículo 316 dice que: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...), por ello teniendo en cuenta que este Despacho no ha avocado el conocimiento del proceso, se entenderá por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la admisión de la demanda.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la demandante contra el auto que declaró inadmisibile la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso al juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez